



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, Abril ocho (8) de dos mil trece (2013)

RADICADO	05 001 23 31 000 2012 00143 00
DEMANDANTE	LUZ DEL CARMEN FRANCO PUERTA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -SECRETARIA DE MINAS-
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
INSTANCIA	PRIMERA
AUTO	INTERLOCUTORIO 92
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD- REMITE POR COMPETENCIA.

Estando el proceso de la referencia previo a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la codemandada CARBONES SAN FERNANDO S.A., una vez se inicia con el estudio del mismo en el turno que le corresponde, concluye el Tribunal que carece de competencia por el factor de la cuantía para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

1. ANTECEDENTES

Los Señores LUZ DEL CARMEN FRANCO PUERTA, actuando en nombre propio y CAMILO DE JESÚS CHAVARRIA FRANCO Y TATIANA MARÍA RESTREPO SÁNCHEZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores YERSON DAVID FRANCO RESTREPO, ANA MARÍA FRANCO RESTREPO Y LUCIANA FRANCO RESTREPO quienes actúan a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA E INGENIERÍA (INGEOMINAS), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (SECRETARIA DE MINAS) Y CARBONES SAN FERNANDO S.A con el fin de reclamar el pago de los perjuicios materiales, y perjuicios inmateriales (daño a la vida de relación y perjuicios morales) ocasionados por la muerte del Señor JOHN JAIRO FRANCO PUERTA el día 16 de junio de 2010, en la Mina San Fernando del Municipio de Amagá.

La demanda fue admitida mediante auto notificado por estados el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012); tanto ésta, como el auto admisorio fueron notificados a las entidades demandadas, la procuraduría y la ANDJE a través del buzón de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, el día 16 de OCTUBRE DE 2012. Luego, se dio el término común de 25 días –cuyo transcurso fue suspendido por el cese de actividades de la rama judicial- y 30 días más para que las demandadas dieran contestación de la demanda y propusieran excepciones. En efecto, encontrándose dentro del término legal, tanto la Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Minas y Energía propusieron excepciones, a las cuales, se les dio traslado el día 19 de febrero de 2013, por el término de 3 días. Por su parte, el día 25 de febrero de 2013, el apoderado de Carbones San Fernando S.A. propuso un incidente de nulidad por indebida notificación.

Sobre tales excepciones, el apoderado de la parte actora dio respuesta al traslado de las excepciones mediante memorial presentado en la oficina de apoyo judicial el 21

Referencia:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUZ DEL CARMEN FRANCO PUERTA Y OTROS Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Radicado:	0501233300020120014300
Instancia:	PRIMERA
Asunto:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

de febrero de 2013, por lo cual, el proceso pasó a Despacho con el fin de que fuera resuelto el incidente de nulidad. No obstante, en este estado del proceso, esta instancia judicial constata que no es competente por el factor funcional para conocer del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Es así como la Ley 1437 de 2011 - CPACA- consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

2.2. En el caso de la referencia, en el folio 9 y 10 del expediente, el apoderado de la parte demandante, al establecer las pretensiones de la demanda, dividió los perjuicios inmateriales (daño a la vida de relación y perjuicios morales) y materiales. Así:

Referencia:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUZ DEL CARMEN FRANCO PUERTA Y OTROS Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Radicado:	0501233300020120014300
Instancia:	PRIMERA
Asunto:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

Primero: Perjuicios morales (...).
Segundo: Perjuicios por daño a la vida de relación.
Tercero: Perjuicios materiales futuros.

De la norma precitada se sabe que no se pueden tener en cuenta para la determinación de la cuantía ni los perjuicios morales ni aquéllos que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, no se puede tener en cuenta los perjuicios materiales futuros.

Sobre este punto, nos encontramos frente a dos tipos de pretensiones que pueden llegar a tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía. De un lado, el daño a la vida de relación, solicitado por cada uno de los demandantes para determinar la cuantía, y de otro, el perjuicio material causado desde el momento en que ocurrieron los hechos hasta que se presentó la demanda, aunque no está discriminado en el libelo expresamente puesto que el apoderado de la demandante todo lo clasifica como lucro cesante futuro.

Con respecto al daño a la vida de relación, en la demanda se pide pagarle a cada uno de los demandantes:

-TATIANA MARÍA RESTREPO SÁNCHEZ: 113.340.000
-YERSON DAVID FRANCO RESTREPO: 113.340.000
-ANA MARÍA FRANCO RESTREPO: 113.340.000
-LUCIANA FRANCO RESTREPO: 113.340.000

Por lo tanto, por este concepto, la pretensión mayor es de 113.340.000.

Ahora bien, con respecto al lucro cesante causado al momento de presentación de la demanda, según los valores que anota el demandante, se tiene que los familiares deben recibir desde el mes de julio de 2010, el valor de 906.027 pesos mensuales, que en 24 meses sería, aproximadamente, de veintiún millones, setecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (21.744.648), puesto que la demanda fue presentada el día 22 de julio de 2012, y éste valor debe dividirse entre los demandantes, de acuerdo con la cuota que les correspondería, para determinar el valor de la pretensión, por lo cual, sería muy inferior.

En contraste con lo anterior, el apoderado de la parte demandante considera que la cuantía es superior a 500 SMLMV puesto que la estima en 1.097.589.000 (Mil noventa y siete millones, quinientos ochenta y nueve mil pesos), sumando, erróneamente, todas las pretensiones de la demanda. Como se refirió, el objeto sobre el cual recaen las pretensiones en realidad es diferente, lo cual genera que se trate de VARIAS PRETENSIONES, por cuanto los bienes jurídicos que se pretenden proteger, o los daños que se entienden causados, y cuyo resarcimiento se persiguen, son diferentes, además de que hay varios titulares de la misma. Es por ello que, precisamente, las categorías del daño y los sujetos que componen la acción procesal varían y deben separarse para determinar la competencia de los medios de control.

De otro lado, independientemente de que la petición sea invocada por el mismo sujeto, la razón de la pretensión es disímil, en tanto que los preceptos normativos o los fundamentos de la indemnización del perjuicio moral, del daño material y del daño a la vida de relación, así lo son.

Referencia:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUZ DEL CARMEN FRANCO PUERTA Y OTROS Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Radicado:	0501233300020120014300
Instancia:	PRIMERA
Asunto:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

Para este caso, la pretensión mayor, es de \$113.340.000 (200 SMLMV), **correspondiente al daño a la vida de relación**, suma que representa la cuantía del proceso y que no se corresponde con la estimada por la parte actora en la demanda, pues, como se anotó en líneas anteriores, un mismo sujeto procesal puede invocar diversas pretensiones y yerra el apoderado de la parte actora al determinar que se trata de una misma pretensión.

Queda claro entonces que tal monto no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes tornándose necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, pues es evidente que son ellos los competentes para conocer de este asunto.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD**,

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la Acción de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**